

PROBLEMÁTICA PROCESAL DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TASAS JUDICIALES DE 2012*

GILBERTO PÉREZ DEL BLANCO **

Resumen: La Ley 10/2012 (y su posterior reforma en marzo de 2013) ha supuesto la generalización de la obligación de abonar la tasa judicial por los actos de inicio del proceso y los recursos devolutivos en los procesos civiles, contencioso-administrativos y sociales. El autor realiza una exposición crítica del contenido de los puntos más controvertidos de la Ley, un análisis del tratamiento procesal de la ausencia de pago de la tasa y, por último, se recogen unas reflexiones sobre la situación actual de la Administración de Justicia que no justifica la regulación contenida en la Ley 10/2012.

Palabras clave: Tasas Judiciales, Administración de Justicia, Acceso a la Jurisdicción, Preclusión.

Abstract: Act 10/2012 (and its subsequent reform in March 2013) has led to the generalization of the obligation to pay the court fees for the procedural and the appeals in civil, administrative and social proceedings. The author provides a critical assessment of the content of the most controversial points of the Act, an analysis of the procedural treatment of non-payment of the fee and, finally, set out some reflections about the current situation of the Justice Administration does not justify the regulations contained in Act 10/2012.

Keywords: Court fees, Administration of Justice, Access Jurisdiction, Time-limit.

SUMARIO: I. BREVE REFLEXIÓN SOBRE LAS CAUSAS DE LA REFORMA; II. ÁMBITO DE LA TASA JUDICIAL; 1. Actos procesales sometidos a la tasa: ámbito objetivo de la institución; 2. Actos procesales excluidos; A. Procedimientos civiles excluidos; B. Procesos de escasa cuantía: discriminación injustificada del contencioso-administrativo y de los títulos de ejecución extrajudiciales; C. Exenciones en materia concursal; D. Actos procesales exentos en el ámbito del proceso contencioso-administrativo; E. Mención necesaria de la ejecución del laudo arbitral; 3. Sujetos procesales sometidos a la tasa: ámbito subjetivo de la institución; 4. El particular caso del Proceso Monitorio; III. EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA TASA JUDICIAL Y LA DEFICIENTE TÉCNICA PROCESAL DE LA LEY 10/2012; IV. UNA REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LAS TASAS JUDICIALES

* Fecha de recepción: 26 de abril de 2013.

Fecha de aceptación: 13 de junio de 2013.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal. Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Correo electrónico: gilberto.perez@uam.es

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. BREVE REFLEXIÓN SOBRE LAS CAUSAS DE LA REFORMA

El legislador apunta en la Exposición de Motivos –que, por otra parte, parece más una justificación sobre la constitucionalidad o licitud de la reforma que una auténtica exposición de motivos–, como causas de la Ley 20/2012 a diversos desajustes en el ámbito de las tasas judiciales reintroducidas por la Ley 53/2002 y a la racionalización del ejercicio de la potestad jurisdiccional, además de aportar recursos que mejorarán la financiación del sistema judicial¹ y, en particular, del sistema de asistencia jurídica gratuita².

Además de las consideraciones que pueden realizarse sobre la financiación del sistema³ y sobre la real necesidad de establecer una tasa para financiar la Jurisdicción cuando supone una partida cuantitativamente reducida en el marco general del gasto público y cuando, además, las previsiones de recaudación implican un porcentaje bastante reducido⁴, entendemos que la intención del legislador es más que nada esa “racionalización”, que no deja de ser introducir un elemento disuasorio de la opción por la Jurisdicción, como medio de resolución de conflictos y de tutela de derechos e intereses legítimos.

¹ “En un afán recaudatorio que trasciende al interés social que ha de presidir la idea de servicio público que es la justicia, con esta medida se pretende recibir unos fondos probablemente necesarios, pero a través de un camino inadecuado [...] Puede que la medida tenga a cortísimo plazo el efecto recaudatorio deseado, pero a medio se materializará en una medida inflacionista, pues las empresas repercutirán en sus clientes el importe de los abonos realizados por tasas, con lo que el coste terminará siendo soportado por las clases más débiles económicamente, justo las que, según se dice, se pretende proteger, ¡qué paradoja! Y el Gobierno sin saberlo”, quien así habla es MARTÍN CONTRERAS, L., en el diario *Cinco Días*, edición de 4/12/2002, vid., en: http://www.cincodias.com/articulo/opinion/vuelven-tasas-judiciales/20021204cdsdiopi_7/.

² “A pesar de esas reformas parciales, subsisten desajustes en este ámbito que justifican la adopción de una nueva normativa que permita profundizar en determinados aspectos de las tasas judiciales (...) Con esta asunción por los ciudadanos que recurren a los tribunales de parte del coste que ello implica se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al mismo tiempo que la tasa aportará unos mayores recursos que permitirán una mejora en la financiación del sistema judicial y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita...”. (Exp. Motivos I).

³ La doctrina considera que la ausencia de exposición de motivos respecto de la finalidad y objetivo de la tasa da paso a la especulación en la búsqueda de cualquier otra finalidad distinta del fin recaudatorio, GÓMEZ LOECHES, L.: “Cuestiones prácticas de la gestión de las tasas judiciales”, *Diario La Ley*, núm. 6224, 5 de abril de 2005, p. 4.

⁴ Por todas, podemos citar la siguiente noticia (26/10/2012): “El ministro ha defendido la constitucionalidad de la ley que regula una subida de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con la que calcula recaudar unos ingresos anuales de 306 millones de euros, frente a los 164 millones obtenidos en 2011”, vid., en: http://www.expansion.com/agencia/europa_press/2012/10/26/20121026171858.html

Ya hemos dicho en otro momento⁵, que la situación de la Administración de Justicia no puede ser un factor determinante de reformas procesales y mucho menos de limitación de medios de defensa. Así, tras las últimas “racionalizaciones”, en particular la acometida por la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal, el legislador entiende que no es posible “racionalizar” más por la vía de la supresión de recursos u otros trámites procesales y decide optar por otro tipo de “racionalización” consistente en limitar el número de procesos o de recursos disuadiendo al justiciable, con la imposición de un coste económico aparejado a la utilización de la Administración de Justicia. Ahora bien, olvida el legislador que la Jurisdicción no es lo que se viene conociendo como un *servicio público* en el sentido que viene siendo entendido en la doctrina administrativista, sino uno de los poderes del Estado y por lo tanto contrapeso de los otros dos, el Legislativo y, en particular, el Ejecutivo, de ahí que no puedan manejarse los mismos argumentos, en lo económico y financiero, que puedan utilizarse en otros ámbitos de actuación de la Administración, cuando nos acercamos a la controvertida cuestión de la financiación de la Jurisdicción.

Por eso consideramos que, si se pretende “racionalizar” el uso de la Jurisdicción, no puede hacerse en ningún caso –aunque pueda resultar lo más sencillo–, a través de la imposición de un coste, auténtica barrera y limite en el derecho fundamental de acceso a la Jurisdicción⁶.

II. ÁMBITO DE LA TASA JUDICIAL

1. Actos procesales sometidos a la tasa: ámbito objetivo de la institución

Con carácter general, la LTJ prevé la obligación de abonar la tasa en caso de que se vayan a realizar los actos procesales de iniciación del proceso y de interposición de los recursos devolutivos en los procesos civil, contencioso-administrativo y social.

En el caso del proceso civil se menciona expresamente como actos iniciales, la demanda en los procedimientos declarativos –incluyendo la demanda reconventional–, la petición

⁵ PÉREZ DEL BLANCO, G., *La ejecución forzosa de sentencias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo*, Del Blanco editores, León, 2003, pp. 150-151.

⁶ Como base de cualquier argumentación al respecto, debe partirse de las palabras del maestro CALAMANDREI, de plena actualidad –como la práctica totalidad de su obra– a pesar de haber sido escrita hace 80 años: “Todo esto parece anormal y me atrevería a decir que casi monstruoso a quien tenga presentes aquellos que son los fines de la función jurisdiccional: dado que también el proceso civil sirve a la objeto eminentemente público de actuar la ley y, por consiguiente, de confirmar e los casos concretos la autoridad del Estado, parece ilógico que el Estado pueda subordinar a un interés puramente pecuniario la satisfacción de sus fines esenciales y supremos. Querer que el proceso sirva a la justicia sólo si al mismo tiempo sirve al fisco, cerrar la puerta de la justicia si el fisco no está satisfecho, todo esto considero que *desnaturaliza y disminuye la importancia de la función judicial*”, “El proceso civil bajo el peso del fisco”, *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1931, I, pp. 50-76.

inicial del proceso monitorio y la demanda ejecutiva en el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales.

La inclusión del *proceso monitorio* es tan relevante como polémica, tomando en cuenta que dicho procedimiento constituye más del 50% de los “asuntos ingresados” en la jurisdicción civil⁷, por lo que cuantitativamente es la partida más relevante de cuantas se recaudarán por la tasa y que, por otra parte, porque es más que dudoso que la actuación procedimental generada por el petición inicial del *proceso monitorio* deba recibir el mismo tratamiento a efectos del pago de la tasa que el resto de actos procesales sujetos.

Por otra parte, tampoco se entiende muy bien la inclusión como acto procesal sujeto de la demanda ejecutiva de títulos ejecutivos extrajudiciales, cuando dicha demanda per se no implica la actividad declarativa que se supone que está gravándose, sino que la misma viene determinada por la impugnación planteada por el ejecutado sobre la base de unas causas de oposición que determinan la actividad declarativa del órgano jurisdiccional en el correspondiente incidente y la resolución del mismo (artículos 559.2.in fine y 561 LEC).

También se hace referencia a la solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales, si bien esta última resulta superficial toda vez que el incidente concursal es un procedimiento que se inicia mediante demanda de proceso declarativo ordinario lo que supondría que ya está incluida en el artículo 2.a) LTJ⁸. A su vez existen voces que postulan por la no sujeción a la tasa, tanto de la solicitud de concurso necesario instado por los trabajadores, como los incidentes concursales en materia laboral del artículo 195 LC⁹.

Tras la promulgación del Real Decreto-ley 3/2013 queda claro que el acto procesal inicial sometido a gravamen en el proceso contencioso-administrativo es el de interposición del recurso contencioso-administrativo, tomando en consideración las dudas que se planteaban con el tenor original de la LT que contemplaba como hecho imponible la interposición de la demanda (artículo 2.c), mientras que el devengo de la tasa se producía con la interposición del recurso contencioso-administrativo, esto es, el devengo de la tasa se producía con carácter previo a la realización del hecho imponible, con lo que ello suponía de situación irregular.

⁷ “El número de procedimientos monitorios presentados en los juzgados de primera instancia y primera instancia e instrucción ha tenido una fuerte reducción, del 23,6%, en 2011, pasándose de los 895.127 a 683.704. El resto de asuntos contenciosos civiles se ha mantenido estable (una reducción del 3,2%). A pesar de ello, el porcentaje de los monitorios respecto al total de asuntos contenciosos ingresados sigue siendo muy alto, del 55,5%, superándose el 60% en Canarias, 62,2%, y Navarra, 60,3%”, *Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2012. Panorámica de la Justicia*. p. 551.

⁸ El artículo 199.1 de la Ley Concursal se remite para regular la demanda de incidente concursal al precepto que regula la demanda de Juicio Ordinario en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁹ Vid. MERELLES PÉREZ, M., “Aplicabilidad de las tasas judiciales en supuestos de solicitud de concurso necesario instado por los trabajadores”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 2254-9005, pp. 1-4.

La interposición de los recursos devolutivos es el otro gran apartado de actos procesales considerados como hecho imponible a efectos del pago de la tasa judicial. En el ámbito del proceso civil, debe abonarse tasa judicial por la interposición del recurso de apelación contra sentencias –dejando al margen la apelación de resoluciones interlocutorias y autos– y los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, con carácter general. Queda como no sujeto a gravamen el recurso de queja, lo que por otra parte es lógico tomando en consideración que la interposición del mismo está condicionada por la inadmisión de un recurso devolutivo de los que sí que están sujetos a gravamen y que, por lo tanto, ya habrá implicado el correspondiente pago de la tasa.

En el caso del proceso contencioso-administrativo la tasa deberá abonarse cuando se produzca la interposición de los recursos de apelación y casación, sin que en este caso se haga distinción por razón del tipo de resoluciones que se recurren, lo que supone que estarán gravados tanto los recursos interpuestos contra sentencias, como aquellos interpuestos contra autos.

Por último, se recoge como hecho imponible de la tasa la oposición a la ejecución de títulos judiciales y si bien se entiende lógico que el acto procesal gravado sea el que determina la apertura del incidente de oposición¹⁰ y, con ello, la actividad declarativa del órgano jurisdiccional, lo que no es justificable es la incoherencia del legislador en el tratamiento de la ejecución de títulos judiciales y extrajudiciales. Dicha incoherencia interna de la LTJ se asienta sobre hecho de que no se grave la oposición a los títulos extrajudiciales o en el juicio cambiario¹¹, que es lo que realmente genera la actividad jurisdiccional de carácter declarativo en lo que tradicionalmente se ha denominado como *juicio ejecutivo* y sí se grave la oposición a títulos judiciales, de carácter absolutamente extraordinaria y que provoca una cognición muy limitada por parte del Juez. Más allá de tratar de penalizar un medio de defensa –muy limitado dicho sea de paso y que también podría ser– que la Ley proporciona ante la ejecución de títulos judiciales, no existe otra justificación de la postura del legislador.

2. Actos procesales excluidos

La LTJ establecido el ámbito general de actos procesales prevé una serie de supuestos en los que, por diversas razones de política legislativa más o menos justificada, no existirá obligación de abonar la tasa judicial.

¹⁰ La exposición de motivos de la LTJ recoge lo siguiente al respecto: “[r]esulta lógico que la demanda en ejecución de sentencia no esté gravada ya que ello supondría una doble tributación para el que impetra la tutela judicial. Sin embargo, no es tan evidente que no deba estar sujeta la oposición a la ejecución de títulos judiciales (en numerosas ocasiones utilizada con fines dilatorios) con base en semejantes razones a las que apoyan la tributación de la apelación y ulteriores recursos”.

¹¹ LÓPEZ JARA, M., considera que no se comprende muy bien el motivo de la distinción a estos efectos entre la oposición a la ejecución basada en títulos judiciales y la que pueda formularse en la ejecución de títulos extrajudiciales o en el ámbito del juicio cambiario, “Efectos sobre el proceso civil de la falta de pago de la nueva tasa judicial”, Diario La Ley, núm. 8007, 23 de enero de 2013, pp. 3 y 4.

Con carácter general y de modo común a todos los órdenes jurisdiccionales afectados, la LTJ prevé que en el caso de los procedimientos para la tutela de los derechos fundamentales y el contencioso electoral, el justiciable estará exento de abonar la tasa por la interposición de la demanda y por la presentación de los recursos devolutivos. Dicha exención se refiere a los procedimientos regulados en el artículo 249.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 114 a 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, en los artículos 177 a 184 de la Ley de la Jurisdicción Social –en este obviamente la exención afectará a la interposición de los recursos devolutivos, dado que la interposición de la demanda no está sujeta a la tasa–.

A. *Procedimientos civiles excluidos*

En primer lugar se excluye “la interposición de la demanda y presentación de ulteriores recursos” en relación con los procesos especiales en materia de familia –capacidad, filiación, matrimonio y menores–, si bien, configurando una excepción a la excepción mantiene la sujeción de los procesos matrimoniales contenciosos¹², siempre y cuando no se trate de procedimientos que tengan como objeto exclusivo las medidas sobre menores –guarda y custodia, régimen de visitas, cuestiones relativas a las pensiones de alimentos–. No obstante lo anterior, entendemos que acumuladas a las pretensiones relacionadas exclusivamente con los menores otro tipo de pretensiones sobre medidas no relativas a los mismos y, por lo tanto, surgida la obligación de abonar la tasa entendemos que esta se devengaría únicamente respecto de las pretensiones no exentas y no sobre las relativas a los menores de edad.

En el caso de los procedimientos de mutuo acuerdo, mantiene el régimen excepcional no sometiendo al pago de la tasa a un acto procesal –la interposición de la demanda presentada de mutuo acuerdo– que determina la iniciación de un procedimiento sin controversia alguna que carece de carácter jurisdiccional.

Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, también están excluidos su carácter inicialmente no contencioso, como atestigua el hecho de que, una vez, surgida la controversia en el procedimiento de liquidación, surge la obligación de abonar la tasa.

¹² El artículo 4.1.a) LTJ no incluye dentro de esa excepción a la excepción y, por lo tanto, declara exentos de tasa a los procedimientos regulados en el artículo 777 LEC (“No obstante, estarán sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV del citado título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra (...”).

B. *Procesos de escasa cuantía: discriminación injustificada del contencioso-administrativo y de los títulos de ejecución extrajudiciales*

La cuantía de los procedimientos justifica la exención recogida en el apartado e) del artículo 4 para el ámbito del proceso civil, concretamente se exime del pago de la tasa a la petición inicial del proceso monitorio y a la interposición de demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando no superen la cuantía de dos mil euros (2.000 €), la misma cuantía establecida para que concurra la exención de los presupuestos generales de postulación que rigen en el proceso civil, aspecto con el que debe entenderse vinculada la exención, toda vez que en ambos casos lo que se pretende es evitar que los gastos procesales por acudir a la Jurisdicción –el coste de los profesionales cuya intervención resulta preceptiva y el de la tasa judicial–.

En este punto, la exención realizada por la LTJ nos parece lógica (en el caso del proceso monitorio debe ponerse en relación con lo recogido en el punto II.4 del presente artículo), si bien no nos parece tan lógico sino en todo punto criticable que no se exima del pago de la tasa –excluyéndolo expresamente– a aquellos supuestos en los que se inste, a través del correspondiente procedimiento monitorio o juicio verbal, el pago de una deuda documentada a través de un título de ejecución extrajudicial¹³. Si el justiciable acude a otras vías procesales ajenas al procedimiento de ejecución de títulos extrajudiciales, no debe ser el legislador el que le disuada de ello¹⁴.

Más criticable resulta el hecho de que en el ámbito del proceso contencioso-administrativo no exista la misma exención y únicamente –a través de la reforma operada por el RDL 3/2013– se haya incluido una reducción de la cuota variable en el artículo 7 LTJ –“Determinación de la cuota tributaria”–. Concretamente, para los casos en los que el objeto del proceso contencioso-administrativo sea la impugnación de una actuación administrativa sancionadora, la LTJ prevé que la cuota variable de la tasa no podrá ser superior al 50% de la sanción económica impuesta. Dicha adicción no ha hecho sino venir a empeorar el tenor original de la LTJ, puesto que el legislador, reconociendo que el pago de la tasa puede condicionar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva frente a determinadas actuaciones administrativas, no generaliza ni la exención de procesos de escasa cuantía, ni siquiera la rebaja de la cuota variable, limitándola al ámbito de las sanciones económicas. Entendemos que se trata de una discriminación sin motivo alguno más que introducir un

¹³ “No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil” (artículo 4.1.e *in fine* LTJ).

¹⁴ LÓPEZ JARA, M., entiende que con dicha exclusión de la régimen excepcional del proceso monitorio y del juicio verbal “el legislador ha querido evitar lo que venía ocurriendo con la anterior regulación, pues quien disponía de un título ejecutivo extrajudicial (...) no acudía al proceso de ejecución de títulos extrajudiciales (...) acudiendo en su lugar al proceso monitorio”, “Efectos sobre el proceso civil de la falta de pago de la nueva tasa judicial”, *Diario La Ley*, núm. 8007, 23 de enero de 2013, pp. 3 y 4.

privilegio de la Administración Pública que ve como, en asuntos de escasa cuantía, va a evitar el control jurisdiccional de su actuación. Así, tomando en cuenta la postulación obligatoria –al menos en lo que a la figura del Abogado se refiere– que rige en el proceso contencioso-administrativo y que, por otra parte, no se da en el proceso civil de escasa cuantía (que, por el contrario, sí se ve beneficiado con la exención del pago de la tasa por la LTJ) los costes procesales que deben ser asumidos inicialmente no es que disuadan al justiciable de la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, es que hacen inviable cualquier reclamación de escasa cuantía.

C. *Exenciones en materia concursal*

La solicitud de concurso necesario –artículos 6 y 22 de la Ley Concursal– queda exenta por el artículo 4.c) LTJ, si bien, entendemos que se trata de un supuesto que pone de manifiesto la falta de técnica legislativa y la cierta confusión reinante en toda la Ley –la misma que ha llevado a que el propio legislador rectifique el texto original de noviembre de 2.012 a través del Real Decreto-Ley 3/2013–, tomando en consideración que dicho acto procesal no está sujeto a la tasa, al no estar incluido entre los actos procesales que tienen la consideración de hecho imponible por el artículo 2 LTJ y sí estarlo la solicitud de concurso voluntario (artículo 2.h LTJ), lo que *sensu contrario* indica la evidente intención del legislador de no incluir en el ámbito de la tasas –sin necesidad de declararlo exento– el acto de solicitud de concurso necesario.

La reforma operada en marzo de 2013 ha traído otra exención de carácter mixto –objetiva y subjetiva–, como es el de las acciones ejercitadas por la administración concursal en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil (artículo 4.1.h LTJ). Nos encontramos, de nuevo, ante un precepto cuya configuración no tiene justificación alguna, dejando, por otra parte, diversas incógnitas en su aplicación práctica. Por una parte, sólo en el establecimiento de un régimen privilegiado para la administración concursal –similar al que rige para la Administración Pública– se encuentra la justificación de dicha exención, tomando en consideración que el artículo 54 de la Ley Concursal contempla diversos supuestos de legitimación para el ejercicio de acciones en interés de la masa del concurso (bien el propio deudor, bien los acreedores) que deberían presentar un régimen privilegiado, si de dar un tratamiento beneficioso a la masa del concurso se tratase, lo que parece que no es así. Por otra parte, la LTJ menciona una autorización judicial que no está prevista en la Ley Concursal, de ahí que la aplicación práctica del precepto sea confuso pues se desconoce si va a ser necesaria solicitar dicha autorización para que pueda aplicarse la exención, lo que implicaría introducir una exigencia no contenida en la Ley Concursal, constituyendo una irregularidad de la LTJ o, simplemente, se trata de un supuesto de deficiente técnica legislativa –más bien, de desconocimiento del ordenamiento jurídico-procesal– en el que tratándose de identificar un acto procesal, esto se hace de modo incorrecto.

D. Actos procesales exentos en el ámbito del proceso contencioso-administrativo

Una exención de la tasa considerada por la propia LTJ como de carácter objetivo, pero que tiene una naturaleza mixta, es la relativa a la interposición del recurso contencioso-administrativo por los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios. La naturaleza mixta radica en el hecho de que la exención se vincula no sólo a un determinado objeto –defensa de los derechos estatutarios– sino también a un elemento subjetivo –la interposición por funcionario público–. La homogeneidad con la no sujeción a la tasa de la interposición de la demanda por los trabajadores en el orden social es el fundamento de la mencionada exención.

Por otra parte, se excluye la obligación de abonar la tasa en los casos en los que se impugne la desestimación administrativa por silencio negativo o en los supuestos de inactividad administrativa –debe entenderse aplicable a los dos supuestos regulados en el artículo 29 LJCA–. Al margen de que con la exención contemplada en el artículo 4.1.f) LTJ entendemos que el legislador manifiesta una confusión entre lo que es la Jurisdicción y lo que es la Administración Pública –tras superar el sistema de Jurisdicción retenida, un justiciable más–, la exclusión debería afectar también a de los supuestos en los que el objeto del proceso contencioso-administrativo sea un actuación administrativa en vía de hecho (art. 30 LJCA), en los que si bien existe actuación administrativa, lo que no sucede en las impugnaciones exentas por la LTJ, ésta lo es de tal de naturaleza que resultaría equiparable a los supuestos de inactividad administrativa¹⁵.

Asimismo, entendemos que la LTJ debería hacer exclusión de expresa de aquellos recursos contencioso-administrativos que tengan como finalidad la tutela del interés general, como sucede con la impugnación directa de las disposiciones de carácter general cuya finalidad última, al margen del interés particular que pueda recaer en el sujeto que impugna, es el control de legalidad de las disposiciones generales y la consiguiente depuración del ordenamiento jurídico, por lo que dichas impugnaciones, lejos de ser persuadidas –lo que de hecho hace la tasa– deben ser fomentadas con el fin de facilitar el control directo del ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Administración. Lo mismo podría decirse del ejercicio de la acción popular que está regulada en algunos ámbitos de la actuación administrativa y que se contempla para el proceso contencioso-administrativo en el artículo 19.1.h) LJCA, se trata de supuestos en los que el administrado no actúa en tutela de un interés propio sino del interés general, por lo que, en modo alguno debería estar gravada dicha actuación procesal con la tasa judicial.

¹⁵ De hecho, el Consejo de Estado así lo recogía en el Dictamen sobre el Anteproyecto de la LTJ: “[M]ás aún cabría entender como justificada la exención respecto de la interposición de recursos contencioso-administrativos en los casos de inactividad de la Administración a que se refiere el artículo 29 de la LJCA así como en los casos de vía de hecho de la Administración a que se refiere el artículo 30 de la LJCA, al tratarse este último de un supuesto límite en el que la Administración actúa desprovista de título jurídico alguno”.

E. *Mención necesaria de la ejecución del laudo arbitral*

El Real Decreto-Ley 3/2013 introduce un inciso –letra g) del artículo 4.1 LTJ– que no deja de añadir confusión a lo que debería entenderse como una cuestión pacífica a resultas del tenor original de la Ley, la no sujeción de la ejecución de la laudo arbitral al pago de la tasa judicial.

La cuestión es que la reforma a la LTJ introducida en febrero de 2.013 recoge como acto exento la “*interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo*” lo que *sensu contrario* podría interpretarse como que la interposición de la demanda de ejecución del resto de laudos arbitrales está sujeta al pago de la tasa. Dicha interpretación debe excluirse, puesto que la ejecución del laudo arbitral debe considerarse una ejecución de títulos de carácter judicial a los efectos de entender que se encuentra exenta del pago de la tasa. En efecto, el artículo 2.a) LTJ recoge la sujeción de la ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales y por tal deben entenderse –como, con carácter general, se hace al analizar el proceso de ejecución– los títulos contemplados en los apartados 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 517.2 LEC, esto es los que dan lugar al que tradicionalmente se ha denominado como juicio ejecutivo y que como proceso de ejecución de títulos extrajudiciales ha pasado a la actual LEC. En modo alguno la ejecución de un laudo arbitral puede considerarse como título de carácter extrajudicial, como así lo refrenda un análisis de los artículos 556 y 557 LEC –preceptos que regulan la oposición a la ejecución– en los que el laudo arbitral como título de ejecución es equiparado a los títulos de carácter judicial.

La misma reflexión puede ser realizada respecto de los acuerdos de mediación y su introducción en el artículo 517.1.2 LEC, como título de ejecución judicial por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, si bien en este caso podemos añadir, además de las reflexiones dogmáticas apuntadas, la incoherencia del legislador que, por un lado, ha realizado esfuerzos recientes por potenciar la institución de la mediación y, en vez de dejar expedita la vía para solicitar la ejecución de los acuerdos de mediación, los grava con la tasa judicial que, si bien entendemos que no es el principal obstáculo para la generalización de esta institución alternativa a la Jurisdicción, no deja de ser una clara declaración de intenciones por parte del legislador.

3. **Sujetos procesales sometidos a la tasa: ámbito subjetivo de la institución**

Con carácter general el artículo 3 LTJ recoge que será sujeto pasivo de la tasa “quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional” sin exigir, en línea con la regulación que la LEC hace de la capacidad para ser parte procesal, personalidad jurídica. Por ello, cualquiera de las personas (físicas o jurídicas), entidades sin personalidad jurídica (patrimo-

nios separados, comunidades de propietarios¹⁶, etc.) o simples grupos de personas o bienes (grupos de consumidores o usuarios afectados o las entidades formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado a las que se refiere el artículo 6.2 LEC¹⁷).

La posibilidad de que la representación procesal o abogado liquide la tasa por cuenta del sujeto pasivo que prevé el artículo 3.2 LTJ, si bien parece dirigirse a facilitar dicho pago a los justiciables extranjeros, también permite el abono de la tasa por parte de aquellos sujetos pasivos que no respondan a un perfil ordinario de sujeto que actúa en el tráfico jurídico patrimonial.

La LTJ también contiene una serie de excepciones por razón exclusiva del sujeto que realiza el acto procesal que constituye hecho imponible, así, se excluye del pago de la tasa por parte de las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al Ministerio Fiscal, a las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, así como a la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los “organismos públicos dependientes de todas ellas”. Con la configuración de las exenciones subjetivas el legislador introduce un régimen privilegiado que, si bien, tiene su causa en el servicio al interés común que está en la base de la actuación de las personas jurídico-públicas, carece de justificación en los términos, absolutos y generalizados, en los que ha sido establecido¹⁸.

Las críticas en la configuración de la exención de las personas jurídico-públicas se centran en dos aspectos. El primero de ellos es que la exención afecte a la interposición de los recursos devolutivos, lo que no resulta justificado, tomando en consideración que la sentencia de la instancia constituye un indicio más que razonable de ilicitud de la actuación administrativa impugnada, la autora del acto debería, al menos, abonar la tasa del recurso devolutivo correspondiente. El segundo de ellos es la inclusión en la exención del término “organismos públicos dependientes de todas ellas”, lo que genera, por una parte, cierta inseguridad jurídica para determinar qué sujeto está obligado al pago de la tasa (no obstante, entendemos que dicho término debe interpretarse en el sentido previsto en el Título III de la LOFAGE) y por otra parte una situación de manifiesta discriminación, al ser más que

¹⁶ Vid. GÓMEZ LOECHES, L.: “Cuestiones prácticas...”, op.cit., pp. 14-15 y el comentario que realiza el autor sobre si “¿deben presentar el modelo 696 las comunidades de propietarios?”.

¹⁷ En este caso, la capacidad para ser parte de dichas entidades está limitada a la posición de demandado, por lo que únicamente estarían sometidas a la obligación de abonar la tasa en el caso de interposición de recursos devolutivos o en la oposición a la ejecución de títulos judiciales.

¹⁸ “En atención al superior interés general al que está llamada a servir la Administración Pública se establece, entendemos, esta exención. Sin embargo, esto con ser cierto, sitúa a la Administración en una situación de ventaja o privilegio frente al resto de ciudadanos, máximo cuando ésta actúa sometida al derecho privado”, LÓPEZ JARA, M., “La tasa judicial para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social”, *La Ley*, núm. 7988, 20 diciembre de 2012, p. 20.

discutible que dichos “organismos”, con su naturaleza jurídica, fines y actividades que tienen atribuidos, deban estar exentas del pago de la tasa¹⁹.

4. El particular caso del proceso Monitorio

Se han recogido las cifras del proceso Monitorio y su impacto en el número general de “asuntos ingresados” que suponen un tercio de la Jurisdicción Civil –también se da la cifra de la mitad respecto de los asuntos contenciosos ingresados en los órganos jurisdiccionales de dicho Orden–. No obstante, la relevancia –más bien irrelevancia de las elevadísimas cifras referentes a este procedimiento– viene propiciada cuando se examinan las mismas a la luz del término “asuntos resueltos”.

Así, de 811.000 monitorios que se incluyen como “asuntos resueltos”, sólo el 6,2 % se transformó en un procedimiento declarativo ordinario (50.500 asuntos que, por otra parte, se incluyen de nuevo como “asuntos ingresados”, con la consiguiente duplicidad en tales cifras), el resto (760.500), bien no generó actividad jurisdiccional –el procedimiento concluyó con la formulación del requerimiento de pago, puesto que o bien se pagó (59.320 asuntos, el 7,3%) o bien no se formuló oposición quedando abierta la vía para solicitar la ejecución (309.799 asuntos, el 38,1%)–, bien generó actividad jurisdiccional únicamente para inadmitir el procedimiento (391.931 asuntos, el 48,2%).

Es evidente que, desde el punto de vista cuantitativo, el procedimiento monitorio es el más relevante de los “asuntos ingresados” y los “asuntos resueltos”. De hecho en el caso de la segunda magnitud, las resoluciones que suponen la finalización del procedimiento monitorio sin transformación en un declarativo, 761.050 asuntos, constituyen el 40,2% de todos los “asuntos resueltos” por los Juzgados y Tribunales del orden civil. Sin embargo, si desde el punto de vista cuantitativo la trascendencia del juicio monitorio es incontrovertida, desde el punto de vista cualitativo es notorio que dicho procedimiento no supone, en absoluto, el 40,2% de la carga de trabajo de la Jurisdicción. Se ha de tomar en consideración que la actividad judicial es muy reducida en el ámbito de dicho procedimiento, bien reducida a constatar una determinada conducta por parte del demandado (la falta de personación o de oposición o el pago), bien limitada al examen de varios elementos formales a los efectos de inadmitir la petición. Por eso resulta incomprensible, por una parte, la sujeción de la petición inicial del Juicio Monitorio a la tasa, cuando la actividad del órgano judicial requerida por dicho procedimiento es menos relevante que el de otros actos procesales exentos de la tasa y, sobre todo, que la cantidad a abonar en concepto de tasa por la interposición de la presentación inicial del Proceso Monitorio esté gravada con la misma cuota variable que el

¹⁹ Simplemente basta hacer un repaso de alguno de dichos “organismos” para constatar lo fundado de nuestra crítica, así puede citarse a AENA, FEVE, RED.ES, RENFE operadora, Loterías y Apuestas del Estado, Escuela Oficial de Turismo, CNMV, etc.

resto de actos procesales, cuando es evidente que la cuantía del procedimiento es un factor que no influye en absoluto en los trámites de este procedimiento o en la actividad judicial que genera. En este punto, lo lógico hubiera sido que la interposición de la petición inicial estuviese gravado únicamente con la cuota fija –que es la que mejor puede vincularse con la actividad judicial que la tramitación del Proceso Monitorio genera– y no gravarlo con la cuota variable, cuya relación con la cuantía hace que en este caso la tasa resulta desproporcionada en la inmensa mayoría de procesos.

Por último, como argumento de cierre de nuestras consideraciones sobre lo irregular de la tasa aplicada al Proceso Monitorio, hemos de sostener que, habida cuenta del elevado número de procedimientos que concluyen con la inadmisión –de la Memoria del CGPJ se llega a la conclusión de rebasa el 40% de peticiones iniciales las inadmitidas– debe entenderse que no existe la obligación de abonar la tasa de nuevo si se vuelve a instar el mismo Proceso Monitorio, ante otro órgano jurisdiccional –problemas con el domicilio del deudor– o con los defectos formales que dieron lugar a la inadmisión subsanados.

III. EL TRATAMIENTO PROCESAL DE LA TASA JUDICIAL Y LA DEFICIENTE TÉCNICA PROCESAL DE LA LEY 10/2012

Una lectura general de la LTJ lleva a señalar que la intención del legislador, en cuanto a la naturaleza jurídica de la tasa que se establece, es la de configurar un requisito de procedibilidad sin cuya concurrencia no se podría tramitar o dar curso al acto procesal que está considerado como hecho imponible. En efecto, subyace en la generalización de las tasas judiciales reimplantadas en el proceso español en 2.003 que el legislador ha acometido en 2.012 –con la posterior corrección de 2.013– la idea general de que el pago de la tasa es un elemento que condiciona la prosecución del proceso, constituyendo una causa de inadmisión de la demanda o del recurso evolutivo que se ha interpuesto.

Ahora bien, el tenor de la Ley es muy confuso al determinar el efecto jurídico-procesal de la no aportación del justificante de pago de la tasa, habiendo perdido el legislador una oportunidad para configurar correctamente lo que ya en la Ley 53/2002²⁰, era un tenor muy confuso que daba lugar a situaciones no deseables en la práctica, todo por no establecer claramente que el incumplimiento de la obligación de abonar la tasa, concretamente, la aportación del documento en el que se recoja su liquidación, suponía y debe suponer, la inadmisión del acto procesal gravado.

²⁰ LOREDO COLUNGA comentaba sobre la Ley 53/2002 “[d]icho requisito de procedibilidad se formaliza con la aportación de un documento conjuntamente con el escrito procesal en el que se formula la pretensión declarativa”, Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia”, *InDret*, núm. 1/2005, p. 22.

En efecto, en la Ley 53/2002 se preveía que el “*Secretario Judicial no dará curso al mismo*”, lo que dejaba abierta la interpretación consistente en que quedaba abierta *sine die* la posibilidad de subsanar el defecto formal apreciado, incluso permitía argumentar la prosecución del procedimiento, a pesar de que no se aportase el justificante de pago²¹.

Es cierto, que la LTJ avanza algo respecto de su predecesora, pero no lo es menos que la utilización, para configurar los efectos de la no aportación del justificante del pago de la tasa, de la expresión “*dará lugar a la preclusión del acto procesal*” puede seguir generando confusión e interpretaciones contrarias a lo pretendido por el legislador. Así, para fijar el efecto de la no aportación del documento de pago, el legislador alude al término preclusión vinculándolo al acto procesal, cuando el acto no precluye lo que precluye es la posibilidad de realizarlo en el plazo establecido para ello. Al margen de una incorrección teórica, dicho tenor podría tener efectos, en particular, con los actos procesales gravados cuyo ejercicio no está sometido a plazo, como son la interposición de la demanda o del recurso contencioso-administrativo, lo que supondría que no puede aplicarse la preclusión –por mucho que lo diga la Ley– a un acto procesal que, por su naturaleza, no puede precluir. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador –entendemos que consciente de que la redacción no es afortunada– trata de evidenciar que lo que pretende realmente es la inadmisión del acto procesal, al puntualizar “*y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento según proceda*”. Ahora bien, ¿qué es lo que procede?, que los actos a los que no procede aplicárseles la preclusión –demanda y recurso contencioso-administrativo–, porque, aplicando el principio *pro actione*, sería una interpretación del precepto plausible y hasta, desde el punto de vista del citado principio, deseable.

Es criticable que, tratando de contemplar una causa de inadmisión más que se añade a las previstas en las leyes procesales y siendo tan sencilla la previsión de tal efecto, el legislador siga utilizando circunloquios y términos, una vez mal utilizados, otra vez, ajenos a la terminología procesal. Si en vez, de preclusión o finalización según proceda, la LTJ estableciese claramente que la no aportación del documento acreditativo del pago de la tasa determinará la *inadmisión* del acto procesal gravado, ningún margen se dejaría a la interpretación. Por otra parte, dicha previsión en el artículo 8.2 LTJ encontraría acomodo en la normativa procesal puesto que el artículo 266.5 LEC prevé que se deberán acompañar a la demanda “*aquellos otros documentos que esta u otra Ley expresamente para la admisión de la demanda*” y el artículo 403.3 LEC establece que “*tampoco se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas*”, si bien, lo deseable sería que la regulación de los efectos procesales de la no aportación del justificante de abono de la tasa encontrase acomodo en las propias normas reguladoras de los actos procesales y sus requisitos de admisibilidad (artículo 265 LEC –documentos procesales a ser aportados junto con la demanda–; artículo 45 LJCA –exigencias documentales del recurso contencioso-administrativo–; artículo 460 LJCA –recurso de apelación civil–, etc.).

²¹ Vid. LOREDO COLUNGA, “Las tasas judiciales...”, op.cit., p. 25.

En conclusión, a la vista de la redacción de la LTJ y, en particular, para el caso del acto procesal de iniciación del proceso, las dudas en cuanto a los efectos de la no presentación del documento acreditativo del pago de la tasa no quedan aclaradas con el texto de la LTJ, pudiendo dar lugar a interpretaciones –algo no pretendido, por lo que parece, por el legislador– favorables, bien a la prosecución del proceso sin exigir el documento, bien a dejar abierto el trámite de subsanación *sine die*.

IV. UNA REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LAS TASAS JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por último, nos gustaría realizar una reflexión de fondo sobre las situación de la Administración de Justicia en 2013 y como la generalización de la tasa judicial que hace la LTJ llega un momento, crisis económica al margen, en que está justificada, más allá de las causas y motivos procesales de dicha carencia de justificación.

Así, cualquier acercamiento que se haga a la situación de lo que podríamos denominar en términos generales como la Administración de Justicia, debe partir de un análisis del contexto en el que se produce el ejercicio de la función jurisdiccional. Tras realizar un análisis de todas las variables que actualmente concurren y que tienen una influencia directa en la actividad de los órganos jurisdiccionales, puede concluirse que, a principios de 2013 dicho contexto es favorable por diversas causas que se exponen de modo somero.

Tras años de crecimiento exponencial, el número de asuntos globales que deben ser resueltos por la Jurisdicción se ha reducido en los últimos tres años. Así utilizando las cifras que maneja la estadística judicial sobre el número de asuntos ingresados, a pesar de que no se trata de una variable adecuada para analizar el trabajo efectivamente realizado, sirve para fijar una evolución de la carga de trabajo de Juzgados y Tribunales a lo largo del tiempo, tomando en consideración que es una variable que es fijada anualmente conforme a los mismos criterios.

Los datos completos que presenta la estadística judicial actualmente publicada (Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2012) corresponden al año 2011, periodo en el que ingresaron 9.041.442 asuntos en los órganos judiciales²², con una reducción del 3,4% respecto de las cifras de 2010.

²² Se parte en esta visión del contexto de las cifras generales ofrecidas por la estadística judicial –o al menos la interpretación que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) hace de ella–, si bien no son cifras que podamos compartir desde el punto de vista del Derecho Procesal y la Organización Judicial.

Esto supone que la tasa de litigiosidad se ha reducido hasta 191,6 asuntos ingresados por cada 1000 habitantes, con una reducción del 3,7% respecto a la de 2010. En el mismo periodo el incremento de la población oficial ha sido del 0,4%.

A la espera de las cifras globales del año 2012, la tendencia se ha acentuado durante los tres primeros trimestres de dicho año, cuyas cifras de litigiosidad proyectadas a doce meses darían un resultado de 187,6 asuntos ingresados por cada 1.000 habitantes. Se trata del tercer año de reducción de la cifra de asuntos ingresados, quedando la Jurisdicción con el mismo nivel de carga de trabajo que el año 2007.

Este factor debe ser puesto en contacto con otras variables, en particular, el número de jueces y la atribución de funciones jurisdiccionales y judiciales a los Secretarios Judiciales, lo que da lugar a una drástica reducción del número de asunto por Juez o Magistrado.

La reducción en el número de asuntos ingresados en 2011 respecto a 2010 ha sido especialmente importante en la jurisdicción civil (del 10,7%), mientras que la penal y la social han tenido reducciones del 1,5%. La única que ha presentado un incremento, del 0,9%, ha sido la contenciosa. Estos cambios han provocado un reajuste en la participación de las distintas jurisdicciones en el total de asuntos ingresados. La civil ha visto reducida su participación desde un 21,2% hasta el 19,6%. La penal la ha incrementado desde el 70,9% hasta el 72,4%. La social la ha mantenido constante y la contenciosa ha mostrado un levísimo aumento, desde el 3,1% hasta el 3,2%.

Por otra parte, tras una década de constante aumento de la población, en los últimos años dicho aumento se ha paralizado y la población permanece estancada. A su vez las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística (INE) apuntan hacia una fase de pérdida de población. En efecto, la tendencia a corto plazo es un mantenimiento –o intensificación– de la línea demográfica descendente, tomando en consideración la coyuntura económica, así como determinadas políticas públicas, que generan un fenómeno migratorio o de retorno de los emigrantes a sus países de origen.

A su vez en relación con las personas jurídicas, en particular las sociedades mercantiles se ha producido una progresiva reducción del número absoluto (con una extinción de empresas mayor a la creación) desde 2008. Así, 2012 ha sido el quinto año de pérdida neta de sociedades mercantiles activas en España, que desde 2008 ha perdido 250.000 personas jurídicas de esta naturaleza, lo que tiene implicaciones lógicas en el número de litigios que se plantean en las relaciones comerciales. A este último punto se le debe añadir la progresiva reducción del número de trabajadores en situación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA). Resulta notorio que la reducción poblacional y de actores económicos tiene una relación causa-efecto directa sobre la carga de trabajo de la Jurisdicción.

Si bien con carácter manifiestamente insuficiente, en particular si se compara con la situación en el seno de la Administración –muestra importante de este argumento es el

grado de modernización de los organismos del Sistema de Seguridad Social o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria–, es cierto que se ha realizado un avance en la modernización de la Administración de Justicia que, debe implicar una mayor capacidad y eficiencia en el ejercicio de las funciones encomendadas. En todo caso, a pesar del impacto negativo que ha tenido la implantación de la Nueva Oficina Judicial, debe entenderse que las reformas realizadas afectan favorablemente –si bien de modo limitado– al contexto en el que se desarrolla el ejercicio de la función jurisdiccional.

Un factor favorable, tal como ya hemos recogido es el progresivo aumento de la plantilla judicial, con 600 jueces más que en 2007, tal como se ha visto, la Jurisdicción se enfrenta a la misma carga de trabajo. Asimismo, la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, y la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la anterior, atribuyó una serie de funciones a los Secretarios Judiciales, elevando su carga de trabajo y atribuciones en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Al margen de la opinión doctrinal que dicha reforma procesal pueda generar –hemos de decir que, en modo alguno, puede ser muy positiva– es evidente que tiene un impacto manifiesto en la capacidad de los órganos judiciales para asumir carga de trabajo.

En esta línea está pendiente la reforma de la Jurisdicción Voluntaria, que supondrá –partiendo del carácter no jurisdiccional de la actuación de Jueces y magistrados en dicha institución– incidir en la línea apuntada.

Por último, otra factor que incidirá notablemente en la situación de la Administración de Justicia, ya sea con el texto del borrador de Código Procesal Penal o con cualquier otro texto que pudiera promulgarse, parece evidente que la dirección de las diligencias de investigación corresponderá al Ministerio Fiscal, lo que supondrá restar una importante carga de trabajo a los órganos del orden jurisdiccional penal que ostentan las funciones instructoras en la actualidad, con la consiguiente liberación de Jueces y Magistrados que pasen a desempeñar funciones auténticamente jurisdiccionales. La relevante cuantitativa de este punto es innegable si se toma en consideración que el 72,4% de asuntos resueltos corresponden al orden penal de la Jurisdicción²³.

Todos los elementos que hemos ido comentando generan una serie de efectos que constituyen lo que podemos considerar como una tendencia positiva:

- Liberación de Jueces y Magistrados para su focalización exclusiva en funciones jurisdiccionales.
- Reducción general del número de asuntos.
- Reducción del número de asuntos a resolver por Juez y Magistrado.

²³ Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2012. *Panorámica de la Justicia*, p. 535.

Siendo notorio que la situación de la Administración de Justicia es negativa y manifiestamente mejorable, el contexto en el que se encuentra la misma es favorable, hablando siempre en términos relativos, al menos más favorable que en los últimos años.

Tal como se ha recogido, más personal, menos funciones y menos asuntos son las variables principales de una tendencia marcadamente positiva. Es cierto que las causas de tal tendencia no son, siempre, compatibles con la ortodoxia procesal –es el caso de la atribución de funciones jurisdiccionales a los Secretarios Judiciales–, pero tampoco lo es la situación existente actualmente en otros aspectos –atribución al personal jurisdiccional de atribuciones no jurisdiccionales, como la instrucción o la Jurisdicción voluntaria, constituyéndose excesivas excepciones al principio de exclusividad jurisdiccional en sentido negativo–. En cualquier caso, entendemos que la situación de la Administración de Justicia ha mejorada y debería mejorar aún más si se acometieran reformas organizativas y de funcionamiento, todo antes de implantar tasas judiciales que es más que dudoso que vayan a suponer una mejora en el actual estado de la Jurisdicción.

V. BIBLIOGRAFÍA

- CALAMANDREI, P., “El proceso civil bajo el peso del fisco”, *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 1931, I, pp. 50-76.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2.012. Panorámica de la Justicia*. Madrid, 2012.
- GÓMEZ LOECHES, L., “Cuestiones prácticas de la gestión de las tasas judiciales”, *Diario La Ley*, núm. 6224, 5 de abril de 2005, pp. 1-10.
- LÓPEZ JARA, M., “Efectos sobre el proceso civil de la falta de pago de la nueva tasa judicial”, *Diario La Ley*, núm. 8007, 23 de enero de 2013, pp. 1-8.
- LÓPEZ JARA, M., “La tasa judicial para el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social”, *La Ley*, nº 7988, 20 diciembre de 2.012, pp. 20.
- LOREDO COLUNGA, M.: “Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia”, *InDret*, núm. 1/2005, p. 22. *Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2012. Panorámica de la Justicia*. p. 535.
- MERELLES PÉREZ, M., “Aplicabilidad de las tasas judiciales en supuestos de solicitud de concurso necesario instado por los trabajadores”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 2254-9005, p. 1.
- PÉREZ DEL BLANCO, G., *La ejecución forzosa de sentencias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo*, Del Blanco editores, León, 2003.